



76-520-3110-002-2022- -01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar  
Miguel Isidro Bohorquez/ Liliana Bohorquez Cristancho y otras

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 92**

Palmira, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses del adulto mayor, **MIGUEL ISIDRO BOHÓRQUEZ GRIJALBA**, por medio de la cual la Comisaria de Familia CeAl de esta ciudad, decide sancionar a las señoras **LILIANA BOHÓRQUEZ CRISTANCHO** identificada con la cedula de ciudadanía número 31.175.711 expedida en Palmira valle y **ZULAY VANESA UNEME BOHORQUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.933.013 por incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor del precitado adulto mayor.

### **ANTECEDENTES.**

La Comisaria de familia, el 30 de diciembre del año 2020, apertura las historias No. 6376554 VIF, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar según hechos denunciados por los señores Hugo Eliecer Bohórquez Cristancho y Raquel Yolima Dávila Bohórquez, mediante Resolución No. CF120.13.3.106 del 18 de enero del año 2021, se profiere medida de protección definitiva a favor del adulto mayor Miguel Isidro Bohórquez Grijalba, por cuanto se determinó que se presentaron hechos de violencia intrafamiliar.

El 29 de noviembre del año 2021, la Fiscalía Local 103 de esta ciudad, dentro del radicado 76520600018126215168, comunico a la Comisaria de familia el incumplimiento de la medida de protección ordenada el pasado 18 de enero del año 2021, en contra de las señoras **LILIANA BOHÓRQUEZ CRISTANCHO** y **ZULAY VANESA UNEME BOHORQUEZ**. En consecuencia, la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.13.3.1921 del 30 de diciembre del año 2021, avoca el conocimiento, ordena correr traslado para los descargos respectivos y señala fecha y hora para la práctica de las pruebas.

las señoras **LILIANA BOHÓRQUEZ CRISTANCHO** y **ZULAY VANESA UNEME BOHORQUEZ**, fueron notificadas de la apertura del incidente desacato y rinden declaración el pasado 18 de enero del año 2022.



76-520-3110-002-2022- -01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar  
Miguel Isidro Bohorquez/ Liliana Bohorquez Cristancho y otras

Agotada la etapa probatoria, el funcionario administrativo mediante resolución No. 120.19.15.261 del 21 de enero del año 2022, decide sancionar a las señoras LILIANA BOHÓRQUEZ CRISTANCHO identificada con la cedula de ciudadanía número 31.175.711 expedida en Palmira valle y ZULAY VANESA UNEME BOHORQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.933.013, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del adulto mayor Miguel Isidro Bohórquez.

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

### CONSIDERACIONES.

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

*“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...).”*

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

*“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...).”*

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.



76-520-3110-002-2022- -01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar  
Miguel Isidro Bohorquez/ Liliana Bohorquez Cristancho y otras

En razón a lo anterior, la suscrita operadora judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela<sup>1</sup> y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones “(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

En razón a lo anterior una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta a las señora Liliana Bohórquez Cristancho y Zulay Vanesa Uneme, en audiencia celebrada el 21 de los corrientes, por la Comisaria de Familia CeiA de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, pues si bien es cierto, las sancionadas no aceptaron los hechos denunciados en la solicitud de incumplimiento de medida de protección, existen informes del equipo interdisciplinario del funcionario administrativo e informe psicológico de sanidad militar, datado 21 de diciembre del año 2021, que dan cuenta que el adulto mayor tenía dificultades con los familiares que hacían las veces de cuidadores, sufría de hostigamiento continuo y eso lo deterioro desfavorable, lo que afecta su salud mental, el informe refiere que existe escasa de red de apoyo lo que ha dificultado su convivencia en la familia, el informe de visita socio familiar datado 28 de diciembre del año 2021, concluye que los actuales cuidadores del adulto mayor expresan respeto, tolerancia por el adulto mayor, sobre todo respeto por los recursos económicos, y se observó la garantía

---

<sup>1</sup> CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.



76-520-3110-002-2022- -01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar  
Miguel Isidro Bohorquez/ Liliana Bohorquez Cristancho y otras

de sus derechos, aunado a lo anterior el adulto mayor se ratificó en los hechos e incluso se rehusó asistir a la audiencia para no confrontar a sus agresoras, de ahí que existan pruebas suficientes para concluir que la medida de protección en favor del adulto mayor Miguel Isidro Bohórquez se incumplió por parte de las sancionadas lo que da lugar a la imposición de la multa respectiva.

### **PARTE RESOLUTIVA.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la decisión consultada contenida en la Resolución No. 120.13.3.126 del 20 de enero del año 2021, proferida por la Comisaria de Familia CeAl de esta ciudad.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INFORMAR** la presente decisión a la funcionaria administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 28 DE ENERO DEL AÑO 2022

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaef45ac55dc0f9ce1c0b2f7f49cacd262c4e7d52d559eca11a7bb2a5f22599**  
Documento generado en 27/01/2022 05:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>